

CONSTANCIA: Popayán, 27 de Julio de 2021 . A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00346, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00346
Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ

Interlocutorio N° 1149

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos que en la pretensión segunda se solicitan intereses de plazo causados y no pagados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el 05 de julio de 2021 por la cantidad de \$ 9.720.762,78, se observa entonces que no se establece claramente en las pretensiones del libelo demandatorio cada una de las

cuotas dejadas de cancelar de la obligación plasmada en el pagaré, con sus respectivos intervalos de tiempo y valores de capital e intereses de plazo, toda vez que el pago de la obligación dineraria se pactó en instalamentos mensuales, en este sentido las pretensiones no cumplen con lo estipulado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", lo que nos remite al Art. 90 del C.G.P. que autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

El Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, propuesta por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., representado por apoderado judicial en contra de JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numeral 4, del CGP, que nos remite al Art. 90 numeral 1 ibid.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-346

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

**Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eac7849039713d8f06d5b15b7889b4ef738e4a1def9afcb3a4b947c616f8878

Documento generado en 27/07/2021 03:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**